



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCTION JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09281201903018, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0922512363
ab.davidorellana@ymail.com
davidorellana1682@hotmail.com

Fecha: 11 de mayo de 2020

A: OTTO VILLAPRADO CHAVEZ, JAVIER BURGOS YAMBAY Y OTROS

Dr/Ab.: DAVID ROBERTO ORELLANA GARCIA

**SALA ESPECILIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

En el Juicio No. 09281201903018, hay lo siguiente:

Guayaquil, lunes 16 de marzo del 2020, las 11h33, Antecedentes Procesales

El viernes 28 de junio del 2019, VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY comparece por sus propios derechos presentando demanda constitucional de Acción de Protección en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal, Dr. Roberto Passailague Baquerizo; a fin de que “mediante sentencia se declare la vulneración del derecho al Trabajo, del Derecho al honor y buen nombre y del Derecho a la Seguridad Jurídica contenidos en los Artículos 11, numeral 9; Art. 33 y Art. 82 de la Constitución de la República, respectivamente; y, que se deje sin efecto la Acción de Personal N° 400-DOC-19, de fecha 24 de abril del 2019, suscrita por el Dr. Roberto Passailague y se disponga su reintegro como docente de la Universidad de Guayaquil, así como la cancelación de todos sus haberes dejados de percibir desde la fecha en que fue separado de su cargo como docente en la Universidad de Guayaquil”.

Mediante Auto de Sustanciación de fecha martes 02 de julio del 2019, a las 10h22, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, Dr. Carlos Redwood Villa, avocó conocimiento de la presente Acción Constitucional.

El 17 de julio del 2019, a las 16h30, se llevó a efecto la audiencia pública en donde intervino el Ab.

César Walter Mogollón Villalba, en representación del accionante VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY; el Ab. Walter González Sola Procurador Judicial de la Universidad Estatal de Guayaquil; el Ab. Jorge Luis Mancheno Falconí en representación en representación de la Universidad de Guayaquil y del Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo.

El martes 29 de octubre del 2019, a las 17h11 el juez de la Unidad Judicial con Competencia el Delitos Flagrantes de Guayaquil, Ab. Ricardo Barrera Peñafiel, mediante sentencia escrita, resolvió Aceptar la Acción de Protección interpuesta por, VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY en contra de la Universidad de Guayaquil.

Mediante Auto de sustanciación de fecha martes 05 de noviembre del 2019, a las 08h44, el juez de la Unidad Judicial con Competencia el Delitos Flagrantes de Guayaquil concedió a trámite el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Guayaquil en contra de la sentencia dictada el martes 29 de octubre del 2019.

El lunes 11 de noviembre del 2019, a las 11h49, se realiza el sorteo electrónico de ley, recayendo la competencia del presente proceso constitucional en los señores jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dr. Henry Morán Morán, como juez sustanciador, Dr. Henry Taylor Terán y en la Ab. Carmen Vásquez Rodríguez.

El viernes 22 de noviembre del 2019, a las 09h06, el juez sustanciador de la causa, Dr. Henry Morán Morán, avoca conocimiento de la presente Acción Constitucional, y a solicitud de la entidad accionada, Universidad Estatal de Guayaquil, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional convoca a los sujetos procesales para el día 26 de diciembre del 2019, a las 08h15, para que se lleve a efecto la audiencia en Estrados dentro de la presente causa.

Mediante auto de sustanciación de fecha miércoles 08 de enero del 2020, a las 10h29, y no habiéndose realizado la audiencia de Estrados en la fecha señalada con anterioridad, se convocó a los sujetos procesales para el día 29 de enero del 2020, a las 08h15, diligencia procesal en la cual estuvo presente el Ab. Jorge Luis Falconí Mancheno y el Ab. Walter Gonzales Sola en representación de la Universidad de Guayaquil; y, el Ab. César Walter Mogollón Guzmán en representación del accionante, Víctor Hugo Briones Kusactay.

II Competencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo electrónico de Ley, así como por lo establecido en el Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 8, numeral 8, y artículo 24, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías

III Validez del Proceso

En la tramitación de la presente acción constitucional se han observado los procedimientos establecidos en la Ley para estos casos y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.-

IV Decisión Judicial Impugnada

La decisión impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Guayaquil en contra de la sentencia dictada el martes 29 de octubre del 2019, por el Juez de la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes de la ciudad de Guayaquil, Ab. Ricardo Barrera Peñafiel, en la cual, en lo principal, se resuelve los siguiente:

<<(...) En el presente caso, esta omisión genera una violación a los derechos constitucionales del legitimado activo, principalmente su derecho a la defensa que, en concordancia con el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República garantiza que los derechos consagrados en la normativa constitucional sean aplicados por y ante cualquier servidor público, lo que garantiza su eficacia y el establecimiento de la seguridad jurídica dentro del sistema jurídico ecuatoriano. El Art. 75 de la Constitución prescribe la tutela jurídica como un derecho de protección, acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedará en indefensión, en concordancia con el artículo 82 ibídem, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Asimismo el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, define que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígenas.- La justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y particulares.- La justicia constitucional procura esencialmente la preservación de los derechos fundamentales individuales y colectivos, constitucionalmente protegidos y de controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares; incluyendo el ejercicio de la función que atribuye fundamentalmente a los órganos creados para el fiel cumplimiento y aplicación de los derechos, lo que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la constitución en todos los órdenes, asegurar que todos los jueces resuelvan todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales. En efecto, frente a lo colisión existente entre lo que establece la norma, en el caso que nos asiste es

oportuno que éste juzgador garantista por antonomasia de los derechos constitucionales, resuelva estableciendo una relación de preferencia entre legalidad e ilegitimidad, por lo que no hay derechos que ponderar, cuando refiere: La ponderación es una forma de argumentación mediante la cual se construye jerarquía móvil entre los principios que entran en colisión, es decir se establece cuál de los principios que entran en colisión debe proceder de acuerdo con las circunstancia del caso concreto.- La Acción de Protección tiene como objeto único garantizar la eficacia del debido proceso y evitar su vulneración de derechos constitucionales, en el caso materia de sustanciación se ha probado que la legitimada pasiva la Universidad de Guayaquil, dentro del proceso disciplinario signado con el número No.- CDP-003-2019, que sustancio la Comisión del Debido Proceso, el día 06 marzo del 2019, notifica al legitimado activo Ing. Victor Hugo Briones Kusactay, con el auto emitido en Sesión llevada a cabo de fecha 28 de febrero del 2019, a las 12h00, en donde se ordena la acerque a rendir su versión de los hechos, para el día jueves 07 de marzo del 2019-, a las 10:00, es decir con menos de veinticuatro horas se lo convoca para que rinda una versión el legitimado activo, particular que no le permitió contar con el tiempo necesario para preparar su defensa, y que además se receptó su versión sin presencia de un abogado particular o un defensor público, formulándose preguntas que no fueron calificadas ni pudieron ser objetadas, así como en ningún momento se le informó al servidor sumariado que tenía derecho a guardar silencio; se establece que existe violaciones constitucionales cometidas por la accionada Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quién también demanda por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, respecto al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a) y e) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, respecto a no ser privado del derecho a la defensa y a la recepción de versiones de servidores públicos sin contar con la presencia de un abogado defensor dentro de procesos administrativos disciplinarios.- Por las consideraciones expuestas, el infrascrito Juez de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, en calidad de Juez Constitucional, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve se acepta la acción de protección presentada por el legitimado activo señor Ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quien también se lo demando por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación integral a favor del legitimado activo, se dispone lo siguiente: a) Declarar la ineficacia jurídica de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019 dictada el 05 de abril del 2019 por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, dentro del expediente administrativo disciplinario No. CDP No. 003-2019 de la Comisión del Debido Proceso, únicamente respecto de la parte donde se sanciona al ciudadano ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay; b) Se dispone además que el ciudadano ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay, sea reintegrado de manera inmediata en calidad de docente a la Universidad, dentro de la misma

función y partida salarial que tenía al momento de su separación, dejándose sin efecto la Acción de Personal No. 400-DOC-19, de fecha 24 de abril del 2019, suscrita por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, como Rector y como Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil; y, c) Como medida de reparación económica se le debe reconocer a legitimado activo los haberes dejados de percibir durante el tiempo que dejó de trabajar, de acuerdo a lo señalado en el segundo inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondiendo a la jurisdicción contencioso administrativa la determinación del monto de reparación económica que se dispone en esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo, el 13 de junio de 2013. Para el efecto, la autoridad jurisdiccional competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016 (...)>>

V Pretensión de argumentos del accionante

El accionante, VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY, como acto violatorio de sus derechos constitucionales indicó:

<<(...) “La razón de la interposición de la presente acción, es la que detallo a continuación. Es el caso señor Juez, que con fecha 30 de mayo del 2018, a las 14h16, a través de correo electrónico remitido por la Licenciada Cecilia Orejuela (asistente administrativa de la Unidad de Posgrado de la facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil), se me notificó que por designación de la Ing. Janina Arteaga Cisneros Coordinadora de Posgrado de la Universidad de Guayaquil, había sido yo selecto para intervenir como miembro del tribunal de sustentación de tesis de posgrado de la maestrante María Alejandra Vicuña Muñoz.// En la referida convocatoria, entre otras cosas, se señaló que la sustentación oral de la tesis tendría lugar el día jueves 31 de mayo del 2018 a las 12h30 en el bloque B, primer piso alto de la facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, en la sala de Consejo Decanato.// El día y hora en cuestión, me constituyí en el lugar indicado para efectos de cumplir con mi labor dentro del tribunal calificador. Recalco, que mi designación fue únicamente para que interviniéra en el proceso de calificación de defensa oral de la tesis de la maestrante. El referido tribunal calificador, estuvo compuesto por mi persona, por el también docente, Ing. Rafael Emiliano Apolinario Quintana, y el ese entonces Decano de la facultad de Ciencias Administrativas, Ing. Melvin López Franco, quien presidió el Tribunal.// A la maestrante María Alejandra Vicuña Muñoz, la califique con la nota que creí correspondiente a su intervención y defensa del tema. Su nota final quedó asentada en las respectivas actas de calificación que para el efecto se nos había entregado. Concluida esta gestión y terminada la labor para la que había sido designado, no tuve ningún otro tipo de participación en el proceso de graduación de la referida maestrante.// Debo indicar y dejar en claro, que las referidas actas de calificación no son elaboradas por el tribunal, su formato de impresión y contenido está a totalmente a cargo de la coordinación de posgrado, siéndonos

entregadas el mismo día, al término de la sustentación.// Sin embargo de lo anteriormente señalado, tal y como es de conocimiento público hoy por hoy, con respecto del otorgamiento del título de posgrado la psicóloga María Alejandra Vicuña Muñoz, fueron denunciadas supuestitas irregularidades a través de distintos medios.// Por esos motivos, la llamada Comisión del Debido Proceso de la Universidad de Guayaquil decidió iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, mismo que tuvo un duración de 30 días (término), comenzando con el auto de inicio dictado en fecha 25 de febrero del 2019.// No obstante, amarga fue mi sorpresa al darme cuenta que dentro de dicho expediente administrativo, se me involucraba como investigado. Esto, en razón de que con fecha 28 de febrero del 2019, a las 17h33, se me daba a conocer a través de correo electrónico, el auto de iniciación del procedimiento disciplinario identificado como CDP-003-2019.// Dentro del referido proceso, a través de auto de notificación de fecha 06 de marzo del 2019, se me convocó (nótese, con menos de 24 horas de anticipación) a que el día 07 de marzo a las 10h00, compareciera a rendir mi “versión libre y voluntaria de los hechos ”.// Es aquí donde se puede evidenciar las vulneraciones claras al debido proceso, y mis derechos constitucionales. Ni siquiera concedieron un plazo razonable como establece la ley en las garantías de defensa en el Art. 76 de la Constitución, un plazo razonable para que yo pueda preparar mi defensa y comparecer como lo establecen los tratados internacionales de Derechos Humanos, como lo establece el Pacto de San José de Costa Rica, como lo dice el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14.8, que hablan del plazo razonable. Se atentó contra el principio de oportunidad de la defensa.// Aun así, pese a estar impedido de poder preparar una defensa adecuada, comparecí a rendir mi versión el día 07 de marzo del 2019; sin embargo, rendí la misma totalmente solo, sin haber sido asistido por un abogado particular o defensor público. Nuevamente vulnerándose gravemente mi derecho constitucional a la defensa.// Así mismo, como actuación realizada en el marco de la investigación, se realizó una pericia grafológica parte de Ab. Carmen Criollo, perito grafóloga y grafotécnica, sobre las firmas de la Sra. María Alejandra Vicuña Muñoz que obraban en varios documentos “dubitados” con la finalidad de determinar si estos tenían una misma autoría gráfica.// En las conclusiones del informe pericial elaborado para el efecto, la perito determinó que: “(...) las firmas en los documentos dubitados no son concordante al cotejar con las firmas indubitadas, hay divergencias en los rasgos estructurales y por lo tanto las firmas dubitadas no le pertenecen morfológicamente a la mencionada ciudadana, hay diferencias en su forma, rasgos, continuidad y trazos.”.// De esta conclusión puntual, en uno de los considerandos de la Resolución final correspondiente al trámite administrativo se estipuló que lo que podía concluir es que no existía certeza documental de la asistencia de la maestrante a los módulos programados entre meses de marzo y abril del 2017.// Finalmente, con fecha 05 de abril del 2019, es emitida por la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019), misma que determinó en su parte resolutiva lo siguiente (transcripción de lo pertinente):// “Artículo 1.- SANCIÓNAR a los señores: (...) 3) VICTOR HUGO BRIONES, en el grado de AUTORES, con la destitución de sus cargos, de autoridades, profesores o cualquier otra función o actividad que desempeñen dentro o bajo relación de dependencia de la Universidad de Guayaquil, por el cometimiento de un afata muy grave al haber obtenido en forma ilegítima, en base al engaño, la construcción de documentos, registros y certificados de evaluación y similares, alterarlos por falsificación de notas (...) , lo que contribuye a la expedición fraudulenta del título de posgrado (...) en favor de la Sra. María Alejandra Vicuña Muñoz, (...)”.// De dicha

resolución me fue notificada electrónicamente con fecha 08 de abril del 2019.// ¿Dónde estaría la conexidad señor juez, entre el hecho de haberse sometido documentos a una pericia grafológica con el hecho de haber formado parte de un tribunal de sustentación cuya única tarea es la de evaluar académicamente el empoderamiento del tema de tesis del sustentante sin tener ninguna relación con temas administrativos previo?// Se aprecia señor Juez, como vilmente y de un plumazo, me destituyeron de mi cargo como docente de la Universidad de Guayaquil; atentándose contra mi derecho constitucional a la presunción de inocencia contemplado en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución la República.// En ningún momento, ni siquiera hasta la presente fecha, pesa sobre mi sentencia judicial, ni alguna formulación de cargos por parte de Fiscalía General del Estado, por delito de falsificación y uso doloso de documento falsos, algo de lo que equivocadamente se valió la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil para destituirme de mi puesto.// Cabe señalar, que sobre la referida Resolución interpuse el respectivos recursos de apelación ante la autoridades de la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, y ante el consejo de Educación Superior (CES).// Mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE17-103-22-04-2019, la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil inadmitió mi recurso por improcedente.// Así mismo, mediante resolución No. RPC-SO-18-No. 325-2019 de fecha 22 de mayo del 2019, el Consejo de Educación Superior (CES) determinó en el artículo segundo de la mencionada resolución inadmitir el recurso de apelación planteado por el suscrito. Pero declarándose, a través de la disposición general primera que con esto se ponía fin a la vía administrativa.// Finalmente, la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, me notificó también con la Resolución No. R-CIFI-UG-SE24-147-27-05-2019, de fecha 27 de mayo del 2019, haciéndome conocer sobre: (1) entre otras, la Resolución No. RPC-SO-18-No.325-2019 emitida por el Consejo de Educación Superior (CES), (2) sobre el archivo del expediente administrativo disciplinario No. CDP No. 003-2019 de la Comisión del Devido Proceso, y (3) la ratificación de haberse puesto fin a la vía administrativa.// Con todo lo manifestado anteriormente, vuelvo a ratificarme señor Juez y a recalcar, que yo desconocía totalmente algún tipo de irregularidad o error administrativo en el proceso de admisión de la Psic. María Alejandra Vicuña Muñoz, para la realización de la maestría ya que lo único que realicé fue acatar una orden de mis superiores, ya que nosotros como miembros del Tribunal calificador, no estábamos obligados a conocer si las fechas en las que estudió la maestrante, las asistencias o las calificaciones de los módulos cursados, eran las correctas de acuerdo a los estatutos y reglamentos de la materia.// Dentro de todos los argumentos aquí expuestos puedo reafirmar que lo único que hice yo fue acatar una disposición de una autoridad superior, ya que, si no lo hacía, está podía aplicarme las sanciones respectivas por desacato, lo cual iba a implicar una inminente separación de mis labores como docente de la Universidad, al ser considerada esta como una falta grave según la Ley y el Reglamento.// Lo único que hubo de mi parte fue un fiel cumplimiento a las disposiciones expresas de mis superiores y apelando a la buena fe de estos yo suscribí las actas de calificación proporcionadas por ellos mismos.// Es así, por todo lo anteriormente dicho, como fueron vulnerados mis derechos constitucionales.”, cuya pretensión en lo principal es la siguiente: “Señor Juez, la petición concreta a la presentación de esta Acción de Protección, de conformidad con los hechos y la fundamentación planteada, es que al momento de dictar la Resolución o Sentencia debidamente motivada vuestra

autoridad disponga lo siguiente:// Declarar la ineficacia jurídica del artículo 1 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019 dictada en fecha viernes 05 de abril del 2019 por la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, dentro del expediente administrativo disciplinario No. CDP No. 003-2019 de la Comisión del Debido Proceso; únicamente con respecto de la parte donde se sanciona al suscrito Víctor Hugo Briones Kusactay.// Dejar sin efecto la Acción de Personal No. 400-DOC-19, de fecha 24 de abril del 2019, suscrita por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, como Rector y como Presidente de la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, a través de la cual se dispuso la separación del señor Víctor Hugo Briones Kusactay de su puesto de trabajo como docente de la Universidad de Guayaquil.// De conformidad con lo estipulado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) , solicito que se disponga en resolución o sentencia debidamente motivada, como medida de reparación integral, lo siguiente:// Disponer mi reintegro inmediato en calidad de docente a la Universidad, dentro de la misma función y partida salarial que tenía al momento de mi separación.// Disponer que me sean cancelados todos los haberes que dejó de percibir desde que fue separado de su puesto de trabajo hasta la culminación del juicio.// En caso de que la sentencia expedida en esta causa sea me favorable, ordenar a la Universidad de Guayaquil, que a través de su Coordinación de Comunicación y Difusión de la Información, sea emitido un boletín de prensa con el resultado de la presente acción y que sean extendidas disculpas públicas hacia el suscrito por este mismo medio y a través de una rueda de prensa (...)>>

VI De la entidad accionada

Por su parte, la entidad Accionada, la Universidad Estatal de Guayaquil, dentro de la audiencia de fundamentación de la Acción de Protección, indicó:

Ab. Jorge Luis Falconí Mancheno: <<(...) Comparezco en representación del Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora de la Universidad de Guayaquil, comparecemos a esta audiencia de acción de protección convocada por usted, dentro de esta acción presentada por el señor Victor Hugo Briones Kusactay, en la cual solicita la nulidad de la Resolución, número: R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019, de la exposición de la parte accionante dentro de esta audiencia se ha observado que la misma no cumple con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que en esta audiencia no se ha referido en ningún momento a cuales son los derechos fundamentales que han sido vulnerados supuestamente dentro de este proceso administrativo, en efecto se ha enumerado, se ha hecho referencia al accionar de la Comisión de Debido Proceso, dentro de un proceso sancionatorio que se ha seguido por motivo de la investigación de la expedición fraudulenta del título de Magister de la doctora María Alejandra Vicuña, sin embargo la parte accionante no ha sido lo suficientemente clara, no ha especificado las razones por las cuales estas actuaciones administrativas han vulnerado los derechos fundamentales de su cliente y de qué manera, tampoco ha cumplido con lo determinado en el numeral 3, del artículo 40, que especifica que no debe existir una vía judicial adecuada para impugnar la resolución o acto administrativo, es el caso que el Reglamento de Sanciones e Infracciones de

Estudiantes y Docentes de la Universidad de Guayaquil, en su artículo 30, se refiere a los recursos de reconsideración y apelación, que son recursos administrativos que en efecto se pueden interponer ante el mismo órgano que dicte esta resolución en el caso de la reconsideración, y en el caso de la apelación ante el órgano superior en este caso que es el Consejo de Educación Superior, la parte accionante ha obviado el hecho que ellos interpusieron el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior, y que el mismo confirmó la resolución administrativa declarando que el recurso de apelación presentado es improcedente, más allá de esto, el mismo artículo 30, es claro al determinar que no es necesario agotar la vía administrativa, para poder iniciar las acciones judiciales pertinentes, y es el caso que existe el recurso subjetivo, que conoce en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo tanto la parte accionante debía justiciar las razones por las cuales la vía judicial señalada, esto es, el recurso subjetivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo no era procedente, ni eficaz, por lo tanto se considera que la acción de protección es improcedente, se debe considerar que el señor Victor Hugo Briones Kusactay, perteneció a un tribunal evaluador de la tesis de la doctora María Alejandra Vicuña, este tribunal debía en efecto calificar la sustentación de la tesis de la doctora Vicuña, y existe dos acciones de protección presentadas con anterioridad por los otros miembros del Tribunal, es el caso que voy a presentar para su conocimiento y de la otra parte, una acción de protección presentada por el señor Melvin Leonardo López Franco, quien es otro de los miembros del Tribunal evaluador, que fue declarada sin lugar por el juez constitucional dentro de esta causa, por considerar el juez que no se había vulnerado ningún derecho fundamental al momento de dictar esta resolución administrativa, se debe considerar que el alegato principal de esta acción de protección, era igual al de esta acción y más allá de esto que el abogado de la accionante de Victor Hugo Briones Kusactay, ha presentado otra acción de protección solicitando así mismo la nulidad de la resolución administrativa con el otro miembro del tribunal que es el señor Rafael Apolinario Quintana, sin embargo hasta la fecha esta acción de protección no ha sido resuelta, debe considerarse que la parte accionante alega que no se le ha concedido un plazo razonable para preparar su defensa en conformidad al artículo 76 de la Constitución de la República, sin embargo tal como consta en el expediente que la Universidad de Guayaquil ha presentado de acuerdo a lo dispuesto por usted, que con fecha 28 de febrero del 2019, fue notificado al señor Briones, el auto de inicio de este proceso administrativo, en cumplimiento al reglamento de sanciones de la Universidad de Guayaquil, dicho reglamento especifica que una vez notificados las personas contra las cuales se sigue en el procedimiento disciplinario, estas personas pueden hasta dentro del término de tres días de notificado este auto, hacer ejercicio del derecho a la defensa, y presentar las pruebas de descargo pertinentes, siendo el caso que el señor Briones, no presentó ninguna prueba de descargo, ni presentó ningún escrito durante este periodo, posteriormente siguiendo el debido proceso se le comunica al señor Briones que comparezca ante la Comisión del Debido Proceso, para rendir su versión el día 6 de marzo del 2019-, y el señor Briones en efecto comparece el día 7 de marzo del 2019, a las 10h00, en ningún momento se le ha coartado el derecho a la defensa al señor Briones, ha sido escuchado en legal y debida forma, y ha podido ejercer su defensa en legal y debida forma, se debe considerar así mismo que dentro de este expediente se encuentra agregada la versión que realizó el señor Briones, dentro de este expediente administrativo, es más expresa el señor Briones de viva voz que no tiene objeción en rendir esta versión sin abogado, por lo tanto se debe dejar constancia de que en ningún momento la Comisión del Debido Proceso vulneró el derecho a la defensa del señor Briones, respecto a la pericia grafológica presentada dentro de este

expediente, esta pericia en ningún momento se refiere a algún accionar del señor Briones, la pericia se refiere exclusivamente a las firmas de la doctora Vicuña, y es el caso que la causal de la infracción por la cual fue sancionado el señor Briones, es por cuanto al momento en que se suscribe el acta, el acta dice tiene fecha 31 de mayo -del 2018-, la fecha de la sustentación de la doctora Vicuña, es de fecha 31 de mayo del 2018, mientras que el acta suscrita tanto por el señor Briones como los otros miembros del Tribunal, es del 26 de abril del 2018, por lo tanto el acta suscrita no refleja la realidad, se debe considerar el abogado de la accionante ha expresado que es obligación del accionante al ser miembro del Tribunal sentarse a escucharse la sustentación de la doctora Vicuña, sin embargo esta no era su única obligación, su obligación tal como lo determina la Ley Orgánica de Servicio Público al ser un funcionario público también consiste en ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud, y buena fe, además de cumplir con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, se debe considerar que a pesar de que el señor Briones es un docente, continua siendo un funcionario público, por ser la Universidad de Guayaquil una institución de educación superior de carácter pública, es el caso así mismo que la resolución impugnada se refiere a la infracción en la que el señor Víctor Hugo Briones ha incurrido, la misma que se encuentra contemplada en el numeral 9.3 del artículo 9, del Reglamento de Infracciones, que refiere cualquier forma de adulteración de documentos o hechos que beneficiaren directamente al estudiante, aunque este no hubiere realizado la adulteración pero lo hubiera solicitado bajo cualquier forma, este conjunto de hechos de actos irregulares es lo que resultó en la expedición fraudulenta del título de la doctora Vicuña, que de acuerdo artículo 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior, significa la destitución de todos los funcionarios involucrados en esta expedición fraudulenta así como la respectiva anulación del título, es por esta razón que la resolución impugnada determina que se debe oficiar a la SENESCYT con la finalidad de que la misma proceda a la anulación del título, se debe considerar que la infracción en la que ha incurrido el señor Víctor Hugo Briones, es una infracción muy grave, y así lo especifica el Reglamento de Sanciones de la Universidad de Guayaquil, que a su vez determina en su artículo 13, que la sanción para las infracciones muy graves es la separación definitiva de la institución, por lo tanto la Universidad de Guayaquil a través del Consejo Universitario, debía sancionar con la destitución por haber incurrido el señor Víctor Hugo Briones en una falta muy grave, por lo tanto se debe considerar que esta resolución reúne los requisitos determinados en el artículo 76, numeral 7, respecto a la motivación, por lo tanto es más que evidente que al momento de dictar esta resolución no se vulneraron ninguno de los derechos fundamentales de la accionante, por último, por cuanto en ningún momento el accionante ha justificado las razones por las cuales al existir una vía judicial adecuada y eficaz, la misma no es pertinente para el caso en mención, por lo tanto solicito por haberse reunido los requisitos del artículo 42 de la Ley Orgánica -de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-, que se declare sin lugar esta acción de protección (...)>>

Ab. Walter Bernardo González Sola <<(...) Soy el Procurado Judicial de la Universidad de Guayaquil, comparezco a nombre y representación del Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, y por lo tanto Rector de la misma, ejerciendo el derecho de réplica en la defensa técnica de la institución, me permito antes que

nada revisar el hecho porque nos encontramos aquí todos sentados y reunidos, estamos atendiendo una acción de protección la cual en la Constitución artículo 88, indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, es importante determinar si efectivamente se han vulnerado derechos constitucionales por el señor actor de parte de la Universidad de Guayaquil, el señor actor se refiere impugna y solicita una anulación de una resolución administrativa emitida por la Universidad de Guayaquil, cual es el origen de esta resolución administrativa sancionatoria, es un proceso disciplinario interno administrativo, cuál es su génesis, el artículo 355 de la Constitucional, me permite leerlo en su parte pertinente, que indica: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.", basados en esta autonomía que otorga la Constitución a la universidad, en este caso a la Universidad de Guayaquil, esta Universidad dentro del ámbito de sus competencias emite Reglamentos, uno de ellos, es el Reglamento para la sustanciación y resolución de infracciones de los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras y demás autoridades académicas, excluyendo de esta a las autoridades contempladas en el Reglamento de sanción expedida por el Consejo de Educación Superior, de la autonomía que otorga la Constitución a la Universidad, uno de sus reglamentos es el Reglamento Disciplinario Interno, el cual contempla la creación y existencia de la Comisión del Debido Proceso, como lo dice en su nombre es una comisión que observa al debido proceso, para sancionar a docentes y estudiantes que cometan faltas administrativas, en esa Comisión por el hecho de ser Procurador Sindico soy el Secretario de la misma, el hecho que específicamente que se investigó fue la obtención la emisión fraudulenta de un título de Master de un personaje político conocido, esta investigación se inicia a través de un aviso conocimiento el cual fue emitido de fecha 28 de febrero del 2019, notificado a las personas investigadas, no involucradas y en este texto se indica que ellos tienen tres días para ejercer su legítima defensa, para nombrar abogado, y presentar documentos de descargo, y posteriormente fueron llamados a rendir sus versiones, estaban advertidos desde el inicio del procedimiento que efectivamente la Universidad respeta sus derechos constitucionales, porque no es la intención de la universidad de Guayaquil como organismo formador de violar los derechos absolutamente de nadie, en el proceso investigativo fue convocado el señor Víctor Hugo Briones Kusactay, y compareció ante el presente en calidad de secretario de la Comisión del Debido Proceso de fecha 7 de marzo del 2019, cuando fue notificado el 28 de febrero, con el inicio del procedimiento, del 28 de febrero al 27 de marzo, no hay veinticuatro horas, a más de eso y quien indica de viva voz que él no tiene objeción de rendir esta versión sin abogado, está su firma, está la copia de su cédula, esto significa que yo como Secretario de esta Comisión del Debido Proceso, no podía obligarlo a ir con abogado, si él voluntariamente acepta no comparecer, dentro de este proceso investigativo se cumplen los tiempos adecuados, se hace entre esos un informe pericial grafológico, en el cual se determinó que efectivamente las firmas de la señora que recibió el título María Alejandra Vicuña Muñoz, no compareció a recibir sus clases, no dio los exámenes adecuados, porque las firmas se consideran dubitadas por lo tanto se determina que hubo un concurso de voluntades para favorecer a esta ciudadana y concederle un título al cual no tenía derecho, la Comisión del Debido Proceso no sanciona, la Comisión del Debido Proceso dentro del ámbito de competencias determinado por el Reglamento antes mencionado, emite un informe a conocimiento del Consejo Superior Universitario,

el Consejo Superior Universitario en estos momentos está siendo reemplazado por una Comisión Interventora, y es de conocimiento público que desde el 15 de octubre del 2018, el Consejo de Educación Superior lo nombró por los problemas que tenía la Universidad de Guayaquil, por decirlo menos, dentro de este informe de la Comisión del Debido Proceso, emitido el día miércoles 3 de abril del 2019, se establece y se desarrolla y se resume el procedimiento llevado, las pruebas que se han actuado porque otras personas actuaron pruebas, el señor Briones no lo quiso hacer, es voluntad de él, y se determinan recomendaciones, se ha verificado que efectivamente se saltaron procedimientos, se violaron reglamentaciones, se forjaron documentos varias personas, no digo el señor Briones, y específicamente cual es el caso del señor Briones, el señor Briones como miembro de un Tribunal que califica la tesis de la señora Maestrante, firma un acta de fecha 31 de mayo del 201[8], y los tres miembros del Tribunal aceptan que el acta fue firmada y que la defensa de la tesis fue el 31 de mayo del 201[8], pero extrañamente esa acta, tiene fecha 26 de abril del 201[8], he escuchado que ellos no son responsables de las actas, ellos no lo hacen, me pregunto yo, ellos firman sin ver, siendo funcionarios de tan larga trayectoria, uno de ellos el ex Decano Melvin López, me permito leer el artículo 233 de la Constitución, el cual dice lo siguiente: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.", dentro de la resolución que esta impugnando el ahora actor, sancionatoria, dentro de la resolución impugnada sancionatoria emitido por un órgano colegiado debidamente autoriza para hacerlo, por el órgano superior que es el Consejo de Educación Superior, la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019, de fecha 5 de abril del 2019, se sanciona no solamente al señor Briones, sino a trece funcionarios más en el grado de autores, por el concurso de voluntades que lleva a la expedición de este título que no debería haber sido recibido por la señora antes mencionada, la secretaria que emitió el documento, que dicen ellos que no sabía que tiene fecha equivocada el nombre es la señora Cecilia Orejuela Viteri, en el artículo 8, también esta sancionada, pero la sanción de ella es diferente porque ella es una funcionaria que está sujeta al Código del Trabajo, no es que a unos si y a otros no, se determina específicamente cual es la gradación de la responsabilidad en el cometimiento de este tipo de actos, también igualmente se ordena y se dispone que el señor Rector de la Universidad pase copia certificada de todo este expediente, artículo 5, a la Fiscalía General del Estado, porque se presume posiblemente el cometimiento de un delito, también se solicita al SENESCYT la anulación del título, también se solicita que pase esto a conocimiento de la Contraloría para la verificación de los actos aquí mencionados, entonces yo me pregunto en el evento que usted conceda la acción de protección a favor del señor antes mencionado como le sacamos la denuncia de la fiscalía y como hacemos lo demás, no, no lo sé, jurídicamente hablando este es un documento emitido por un órgano colegiado es una resolución administrativa que en ningún momento, verificando los supuestos derechos violados no se justifica el derecho violado al debido proceso, a la legítima defensa, porque el ahora accionante ejerció su derecho a la defensa dentro del proceso administrativo interno, se llama el recurso de reconsideración lamentablemente fue desechado y posteriormente apela al inmediato superior que es el Consejo de Educación Superior, el cual ya resolvió su situación a través de una resolución el: RPC-SO-18-No.325-2019, emitida el 22 de mayo del 2019-, se resuelve inadmitir por improcedente los recursos de apelación presentados por varias personas entre estos el señor Victor Hugo Briones Kusactay, y así mismo indica en su disposición

general de la resolución, que el presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa por lo que solamente puede ser impugnado mediante la vía judicial, pero cuál es la vía judicial adecuada para esto, es la vía judicial contenciosa administrativa, contemplada en el COGEP a partir del artículo 299 y siguientes, no la vía constitucional, por eso considero que esta acción de protección no cumple con los requisitos constantes en el artículo 40 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, primero no se ha violado ningún derecho constitucional ya que se ha respetado el debido proceso, y evidentemente él ha ejercido el derecho a la defensa, y adicionalmente a eso existe otro mecanismo de defensa judicial para hacer prevalecer sus derechos, y ese mecanismo de defensa no es la vía constitucional, por lo tanto solicito que se declare sin lugar esta acción de protección (...)>>

VII Consideraciones de la Sala para resolver

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos, lo cual indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. Partiendo de este punto es que se distingue lo que se conoce como garantías primarias que, según Ferrajolli, son aquellas cuyo fin es garantizar el buen funcionamiento del Estado como Estado de derechos, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. Mediante la Acción de Protección se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos e incluso de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.

De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador (Art. 88) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 39), la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, o cuando la privación provenga de un particular. Preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, razón por la cual la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que, como se indicó antes, cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces constitucionales para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.

El artículo 40 de la LOGJCC establece los requisitos de procedencia o procedibilidad de la acción de protección, a saber: en primera instancia el requisito de procedibilidad básico, aunque no claramente establecido en el artículo 40, numeral 1 de la LOGJCC, es de carácter constitucional, esto quiere decir que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular, ya que si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario. El segundo requisito de procedibilidad lo encontramos plasmado en el numeral 3 del artículo 40 del LOGJCC, esta vez expreso, en la que se dispone que para que la violación de un derecho pueda ser remediado por intermedio de una acción de protección es necesario que el derecho supuestamente vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial; como es el caso del derecho a la libertad que tiene una vía especial que es el Habeas Corpus. Como tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección tenemos la establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la LOGJCC, que tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de la violación del derecho ya que necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial.

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador con relación a la seguridad jurídica determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En relación, la Constitucional, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 emitida dentro de la causa N.º 1000-12-EP, manifestó lo siguiente <<(...) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...)>> En concordancias, la citada corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 0452-13-EP, determinó <<(...) De tal forma, la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía construccional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. Siendo así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que considerando el principio de interdependencia de los derechos, la violación a un derecho puede generar la vulneración sistemática de otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia en el modelo constitucional vigente1 (...)>>

La defensa de la entidad accionada, Universidad Estatal de Guayaquil, indicó como argumento principal en su recurso de apelación interpuesto que la Resolución N.º R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-

2019 emitida por la Universidad de Guayaquil se originó de un proceso administrativo sancionatorio interno en virtud de la autonomía universitaria establecida por el Art. 355 de la Constitución, y por lo cual se emitió el reglamento para la sustanciación y resolución de infracciones de los estudiantes, profesores, investigadores y demás autoridades académicas; que por el Reglamento Disciplinario Interno se avocó conocimiento por parte de comité disciplinario del procedimiento administrativo, y en cual se les otorgó a los involucrados tres días para ejercer su derecho a la defensa y puedan comparecer dentro del mismo, indicó además que la Universidad de Guayaquil jamás vulneró los derechos constitucionales del accionante VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY ya que el procedimiento administrativo sancionatorio se realizó siguiendo las disposiciones establecidas dentro del reglamento respetivo para ello, así también, indicó que el día que se le tomó la versión al accionante VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY, a pesar de que no contaba con un abogado, esta se hizo con su voluntad y sin presión o coerción de ningún tipo, y que la Universidad de Guayaquil, ni la Comisión podía obligar al accionante rendir su versión con un profesional del derecho que lo asesore sobre los hechos a los cuales iba hacer referencia.

La Corte Constitucional en sentencia N° 119-SEP-CC en el caso N° 0537-11-EP, en cuando al análisis de la vulneración de derechos alegados dentro de una Acción de Protección, indicó <<(...) En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante...Se debe recordar que es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionada la responsable de "justificar" o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales. En esta línea, la Corte Constitucional ha determinado, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC que: "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." (...)>> En concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, como precedente jurisprudencial obligatorio en la sentencia 001-16-PJO-CC, del 22 de marzo del 2016, lo que Sala está obligada a tomar en cuenta: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

La Corte Constitucional del Ecuador en relación al Objeto y al alcance jurídico de la Acción de Protección como garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales, dentro de la sentencia N° 082-14-SEP-CC correspondiente a la causa N° 1180-11-EP, indicó: <<(...)Acción de protección: La Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales. En esta misma línea, la Ley Orgánica de Garantías; Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.; Asimismo, esta Corte Constitucional, respecto a la acción de protección, ha señalado que:; "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".; Bajo tal contexto, es evidente que la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley.; Este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución, así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo las normas relacionadas con cada procedimiento, sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del Estado (...)>>

De las alegaciones vertidas dentro de la audiencia de Estrados realizada ante este Tribunal de impugnación, así como de los recaudos procesales que fueron puestos a nuestro conocimiento, consta probado que dentro del proceso disciplinario N° CDP-003-2019 seguido por la Universidad de Guayaquil en contra del accionante VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY, que concluyera con la resolución N° CIJF-UG-SE15-086-05-04-2019 expedida el 05 de abril del 2019 por la Comisión interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil; se notificó a

VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY el 06 de marzo del 2019 con el auto emitido en la sesión llevada a cabo el 28 de febrero del 2019, a las 12h00, mediante la cual se le dispone que compareciera el día jueves 07 de marzo del 2019, a las 10h00, a rendir versión sobre hechos relacionados al proceso disciplinario seguido en su contra, es decir, sin que el accionado pueda contar con tiempo suficiente para ejercer su derecho a la defensa, y sin que VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY cuente con un abogado que lo pudiera asesorar sobre las preguntas realizadas por la comisión dentro de su versión rendida, hecho que no ha sido negado por parte de la defensa de la entidad accionada.

Al respecto, y con relación a éste hecho en particular, de haberse receptado la versión del accionante VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY sin la presencia de un abogado que garantice el ejercicio de su derecho a la defensa, cuya versión sirviera como base fundamental para emitir la resolución en que se lo destituyera de su cargo como docente de la Universidad de Guayaquil, la Corte Constitucional en la sentencia N° 240-18-SEP-CC dictada dentro del proceso N° 1513-13-EP indicó <<(...) De esta forma, se colige que la justa composición del proceso depende de manera inexorable que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa sin ningún tipo de limitación que enerve sus actuaciones a lo largo de la sustanciación del procedimiento de forma tal, que puedan contar con la ejecución de toda diligencia o alegación que permita a la autoridad que tomará la decisión de enriquecer su criterio para la resolución del caso en base a toda la argumentación y prueba que las partes hayan aportado a lo largo de la causa cumpliendo las disposiciones adjetivas que existen para el efecto...Continuando con el estudio del acta, se verifica que se convocó a Freddy Martillo Merino para que responda a un pliego de preguntas elaboradas por la Comisión Especial, para lo cual se tomó su juramento sin que cuente con un defensor, por lo que las preguntas no fueron calificadas ni pudieron ser objetadas, así como en ningún momento se le informó al declarante que tenía derecho a guardar silencio o a ser asistido por un profesional del derecho en caso de requerirlo, como parte del debido proceso sobre todo en un interrogatorio bajo juramento...Por todo lo analizado anteriormente, esta Corte Constitucional, concluye que, el proceso administrativo disciplinario seguido por la Universidad Estatal del Sur de Manabí en contra de Freddy Aníbal Martillo Merino, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a) de la Constitución de la República del Ecuador (...)>> (lo resaltado nos corresponde); este criterio constitucional ratifica el que previamente emitiera el Pleno de la Corte Constitucional en sentencia N° 019-12-SEP-CC dictada dentro del caso n° 0440-09-EP, en la que se indicara <<(...) Además, consta en el expediente, a fojas 56, que existe la comparecencia de la señora Norma Guadalupe Hidalgo Martínez ante la coordinadora de la Gestión de Recursos Humanos del Hospital Provincial General de Latacunga y la secretaria adhoc, sin la presencia de un abogado defensor, lo que vulnera el derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República que ordena: “76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto”. En el presente caso, esta omisión genera una violación a los derechos constitucionales de la accionante, principalmente su derecho a la defensa que, en concordancia con el

artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República garantiza que los derechos consagrados en la normativa constitucional sean aplicados por y ante cualquier servidor público, lo que garantiza su eficacia y el establecimiento de la seguridad jurídica dentro del sistema jurídico ecuatoriano. (...)”, en cuya parte resolutiva, dice: “1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, constantes en el artículo 76, numeral 7, literales a y e. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Norma Guadalupe Hidalgo Martínez y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia expedida el 9 de junio del 2009 a las 09h26, por los integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del proceso constitucional No. 0098-2009 (...)">>>

El análisis realizado por la Corte Constitucional dentro de las sentencias antes detalladas, en las cuales se declaró la ineficacia jurídica de las resoluciones por las cuales se destituyó a los accionantes, esto debido al hecho de que se les tomase las versiones dentro de los procesos administrativos disciplinarios sin la presencia de un abogado que garantice su correcto ejercicio del derecho a la defensa; parte del principio constitucional de la Supremacía de Constitucional establecido en el Art. 424 de la Constitución en el que se indica <<(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)>> (Lo resaltado nos corresponde); en virtud de lo cual, todo el contenido de los reglamentos disciplinarios o sancionatorios de las instituciones públicas deben de estar sujeto al marco constitucional, sobre todo en lo relacionado a la protección de derechos fundamentales; lo contrario sería atentar contra el régimen de protección constitucional instaurado en el Estado ecuatoriano.

En referencia al escrito presentado de fecha 6 de marzo del 2020, a las 16h05, en el cual los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elias Ortiz Morejón y Gulgara Patricia Borja Cabrera, solicitan que se les considere como terceros interesados dentro de esta Acción de Protección, por lo cual mencionaron en el escrito que se les vulneró el derecho constitucional al debido proceso, por llamarlos a declarar sin el debido tiempo para preparar su defensa, y sin contar con un defensor técnico que los asista, asimismo solicitan ser reintegrados de manera inmediata en calidad de docentes a la Universidad de Guayaquil, dejando sin efecto las Acciones de Personal con la cual se ejecutaron sus destituciones. Por lo cual se corrió traslado en el término de 48 horas a la contraparte.

Como unos de los derechos fundamentales reconocidos y desarrollados en la Constitución del Ecuador, y dentro del cual debe de encontrarse enmarcado todo el ordenamiento jurídico o administrativo infraconstitucional, se encuentra el derecho al debido proceso (Derecho de Protección) del que se desprende el derecho a la defensa, y que la Constitución en el Art. 76, numeral 7, en sus literales a) y e) lo desarrolla indicando <<(...)En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una

autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto (...)>>; en virtud de lo cual el derecho a la Defensa establece como una sus garantías principales, de que ninguna persona, en ningún procedimiento, ni en ninguna de las etapas de estos, puede ser privado de sus derecho a la defensa lo que lo protege a no ser sometido a ningún tipo de interrogatorio, ya sea en sede administrativa o judicial, sin la presencia de un abogado que garantice su derecho a una defensa eficaz y valida.

En el caso de estudio, al accionante VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY, se lo notificó con la orden emitida por la Universidad de Guayaquil para que compareciera a rendir su versión dentro del procedimiento disciplinario sancionatorio N° CDP-003-2019, y que concluyera con la resolución N° R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019, situación que, además de impedirle contar con el tiempo suficiente para ejercer una defensa eficaz, se lo hizo sin que éste contase con un profesional del derecho que lo pudiese asesor en cuanto al ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, más aun cuando de esta versión pudo haberse desprendido responsabilidades civiles y penales, además de que las preguntas realizadas dentro de su versión no pudieron ser objetadas o calificadas como procedentes; éste hecho, es evidentemente contrario a la disposición constitucional contenida en el Art. 76, numeral 7, literales a) y e) de la Constitución del Ecuador.

En relación al hecho de que la defensa de la entidad accionada, Universidad Estatal de Guayaquil, indicara que por derecho constitucional establecido en el Art. 355 de la Constitución del Ecuador, la Universidad de Guayaquil tiene autonomía, no solo financiera y orgánica, sino también administrativa, para implementar y emitir las resoluciones y reglamentos pertinentes acordes a su funcionamiento y fines, y que en virtud de ello se lo sometió al accionante VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY al Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los Estudiantes, Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras y demás autoridades académicas contempladas en el Reglamento de Sanción expedido por el Consejo de Educación Superior, de la cual se respetó toda su normativa. El artículo 355 de la Constitución, al que hace referencia la defensa de la entidad accionada, Universidad Estatal de Guayaquil, dispone <<(...)El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)>>; si bien las Universidades tienen autonomía e independencia para emitir sus resoluciones y reglamentos internos para el ejercicio de sus funciones y fines, así también, esta autonomía encuentra su límite en los principios constitucionales, también desarrollados en la vigente Constitución, dentro de los cuales deben encontrarse enmarcados todos estos reglamentos y resoluciones; y como se indicara en líneas anteriores el derecho a la defensa incluye como una de sus garantías de que <<(...) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra (...)>>; situación que se ha verificado en el caso del accionante VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY, a quien se le tomó su versión, y se lo interrogó, sin la presencia de abogado defensor alguno.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose como Tribunal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

Rechazar el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil.

Reformar la sentencia dictada el martes 29 de octubre del 2019, por el Ab. Ricardo Barrera Peñafiel, Juez de la Unidad Judicial con Competencia el Delitos Flagrantes de Guayaquil, en la cual se resuelve aceptar la Acción de Protección interpuesta por VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY y la ineficacia jurídica de la Resolución N° R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por violación de derecho constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7, literal a y e de la Constitución de la República; y, ordenar el inmediato reintegro en calidad de profesor de la Universidad de Guayaquil del señor Victor Hugo Briones Kuzactay Briones. Sin perjuicio de la facultad disciplinaria que tiene la Universidad de Guayaquil, siempre respetando los derechos constitucionales de sus servidores.

En mérito del escrito presentado como amicus curiae, también se ordena el reintegro de los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elias Ortiz Morejón y Gulgara Patricia Borja Cabrera, asimismo se deja sin efecto la resolución N° R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por tener los mismos antecedentes facticos y jurídicos. Sin perjuicio de la facultad disciplinaria que tiene la Universidad de Guayaquil, siempre respetando los derechos constitucionales de sus servidores.

Los accionantes de conformidad con lo establecido en el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, deberán iniciar el trámite respectivo ante el órgano competente para reclamar los valores que han dejado de percibir hasta el momento que fueron separados de sus puestos de trabajo.

Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes. Previamente cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f).- HENRY WILMER MORAN MORAN, JUEZ; TAYLOR TERAN HENRY ROBERT, JUEZ;
VALAREZO COELLO GUILLERMO PEDRO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

**SEDAMANOS JIMENEZ CECILIA DEL PILAR
SECRETARIO (E)**